DIPUTACION DE SEVILLA

REGISTRO DE SALIDA

PMINISTERATIVO Nº

Negociado: 1º

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 68 SALIDA NÚMERO:

AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR REGISTRO DE ENTRADA

15/02/2016 09:14

ENTRADA NÚMERO: 2843

N.I.G.: 4109145O20150000073

Procedimiento: Procedimiento ordinario 11/2015.

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO

Recurrente: Telephone 1991

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR Representante: DIPUTACION PROVINCIAL DE SEVILLA

Acto recurrido: Resolución nº 1935/2014 de fecha 9/10/2014, dictada en el expediente de Protección

Urbanística en Polígono 3 Parcela 39.

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Dña CLARA EUGENIA MARTÍN MINGORANCE

En SEVILLA, a cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Siendo firme la sentencia dictada en el presente recurso Contencioso-Administrativo, comuniquese al AYUNTAMIENTO DE EL VISÓ DEL ALCOR por medio de testimonio, a fin de que una vez acusado recibo, en el plazo de DIEZ DÍAS, la lleve a puro y debido efecto, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo (art. 104.1 de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa -LJCA-).

Interésese asimismo de la Administración demandada, que en igual plazo de DIEZ DÍAS participe a este Juzgado cuál será el órgano encargado de la ejecución de la sentencia.

Devuélvase el expediente administrativo que fue remitido en su día, para la sustanciación del recurso, a su Centro de procedencia.

Archívese este recurso una vez recibido el acuse de recibo de la Administración y tomada nota en los libros correspondientes.

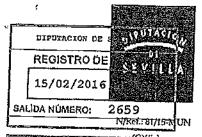
MODO DE IMPUGNACION:

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de CINCO DIAS a contar desde el siguiente al de su notificación, deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial y sin perjuicio del cual se Phi a ryffic with llevará a efecto la resolución impugnada. EI SÉCRIJANIO,

Lo acuerdo y firmo, doy fe.-

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicio (ex Ley Orgánica 15199, de 13 de diciembre, de protección de datos de cardeter personal)".



SERVICIO JURÍDICO PROVINCIAL

Sr/a. Alcalde/sa-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de El Viso del Alcor

AYUNTAMIENTO DE EL VISO
DEL ALCOR

REGISTRO DE ENTRADA

15/02/2016 09:14

ENTRADA NÚMERO: 2843 Asunto: Recurso c-a nº 11/15 (P.O.), interpuesto ante el Juzgado de igual clase nº 6

de Sevilla, por la sobre protección legalidad urbanística

Polígono 3-Parcela 39, Paraje Cañada Tinaja, al carecer de licencia para depósito

vertidos, movimientos tierra, etc.

Se adjunta diligencia de ordenación dictada en el procedimiento de referencia, por el Juzgado epigrafiado, el 4 de los corrientes, notificada a este Servicio Jurídico el 10 siguiente, por la que se declara firme la sentencia recaída en el presente recurso.

Sevilla, 12 de febrero de 2016. EL LETRADO JEFE,

Fdo. Tolling More tros of maz.

Código Seguro Da Varificación:	w4fCuJ0DMqr09AwpLc210w==		
	Felix Juan Montero Gornez	Estado	Fecha y hora
Observaciones	Y WAS SOUR WORKERS CHOINES	Firmado	12/02/2016 12:10:46
Uri De Verificación		Página	1/1
Direct Tolling Control	https://portal.dipusevilla.es/vfirms/code/wife	QuJODNgrOSAwg	Lc210x==



Se acuerda estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancias de doña con contra representada por la Procuradora doña y defendida por el letrado don contra rel Ayuntamiento del Viso del Alcor, representada y defendida por el letrado de los servicios jurídicos de la Diputación de Sevilla contra la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada con fecha 27 de octubre de 2014 y en consecuencia, debo anular y anulo por no ser conformes a Derecho la resolución impugnada, y condeno a la Administración demandada a indemnizar a la recurrente en la cantidad reclamada de 670,18 €, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa, con expresa imposición de costas a la administración demandada.

Notifiquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.-En Sevilla a 8 de febrero de 2016.

Con esta fecha se procede a la publicación de la anterior sentencia una vez extendida y firmada por el Magistrado que la dicta, quedando el original depositado en la Oficina Judicial. Doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bienty fielmente con el original a que me remito el cual es FIRME. Y para que así conste libro el presente en SEVILLA, a ocho de febrero de dos mil dieciséis.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

TERCERO.- Corresponde a la parte demandante que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del "funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que el accidente se produce por la indebida colocación de la jardinera. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de fuerza mayor.

Pues bien, en este caso han quedado acreditados los hechos consistentes en que el accidentese produce debido a la falta deseñalización y estar mal colocada la jardinera en la calzada con lo cual constituye obstáculo imprevisto para los conductores que al girar y entrar en la calle se encuentra asu derecha con la jardinera. Es suficiente con observar las fotografías que obran en el expediente administrativo y con el atestado de la policía local para comprobar la situación de riesgo que se creópor la administración demandada al situar en la calzada una jardinera con escasa visibilidad. Por lo tanto la administración debería garantizar la seguridad del tráfico de vehículos y que esta se desarrolle sin riesgo. La administración creóun riesgo que tuvo consecuencia para el vehículo de la demandante por lo que el Ayuntamiento debe asumir las consecuencia de los daños producidos.

Vista la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración queda por fijar el importe de la indemnización. La parte actora reclama 670,18 €, quedando correctamente acreditados con la documental aportada con el escrito de demanda, por lo que procede acoger la pretensión indemnizatoria del actor, que debe procederse a su actualización aplicando los intereses de demora desde la fecha de presentación de la reclamación administrativa.

En consecuencia, cumple la estimación del presente recurso contencioso legislativo.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, en la redacción dada por la ley 37/2011 de medidas de agilización procesal procede la condena en costas hasta el límite de 300 €, por todos los conceptos.

agentes de la policía local que acudieron al lugar e hicieron constar tales circunstancias en el correspondiente atestado, estando ocupado el lado izquierdo por coches debidamente aparcados. Como consecuencia del accidente el vehículo propiedad de la recurrente sufrió daños cuya reparación asciende a la suma de 670,18 € .

La Administración demandada se remite a los informes jurídicos que obran expediente administrativo, afirmando que la tramitación del expediente se ajusta a la legalidad, considerando que no procede estimar la responsabilidad patrimonial reclamada.

El art. 139 de la L 30/1992, de 26 Nov., de Régimen Jurídico de las SEGUNDO,-Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reconoce el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración Pública correspondiente por toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, lo que ya venía previsto con anterioridad en similares términos por la LEF de 16 Dic. 1954, el art. 40 de la LRJAE, Texto Refundido de 26 Jul. 1957, y está recogido igualmente en el art. 106.2 de la Constitución. Al interpretar dichas normas, el TS --entre otras, SS 5 Dic. 1988, 12 Feb., 21 y 22 Mar. y 9 May. 1991, o 2 Feb. y 27 Nov. 1993--, ha establecido que para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos es necesario que concurrieran los siguientes requisitos o presupuestos: 1. hecho imputable a la Administración; 2. lesión o perjuicio antijurídico efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; 3. relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y 4. que no concurra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad. O, como señala el mismo Alto Tribunal en sus SS 14 Jul. y 15 Dic. 1986, 29 May. 1987, 17 Feb. o 14 Sep. 1989, para que nazca dicha responsabilidad era necesaria una actividad administrativa(por acción u omisión --material o jurídica--), un resultado dañoso no justificado y relación de causa a efecto entre aquélla y ésta, incumbiendo su prueba al que reclama; a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de la fuerza mayor cuando se alegue como causa de exoneración. En resumidas cuentas, la Doctrina del TS es clara respecto a que la procedencia del reconocimiento de un derecho a la indemnización ha de ser imputable a la Administración por concurrir en el supuesto controvertido los requisitos determinantes, al amparo del art. 106.2 de la CE ya indicado, y ello porque la responsabilidad objetiva que ese precepto establece aparece fundada en el concepto técnico de lesión, entendido como un daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tenga el deber de soportarlo, pero si existe ese deber jurídico, decae la obligación por parte de la Administración de indemnizar (SS 29 May, 1989, 8 Feb. 1991, 2 Nov. 1993 y 18 Abr. 1995, entre otras).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19 de marzo de 2015 se presentó en este Juzgado demanda interpuesta por el letrado don tentral de la cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 3 de febrero de 2016, para lo que fueron citadas las partes. Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, y que se dan aquí por reproducidas, solicitando la desestimación de la demanda, oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Formuladas las respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos y trayéndose a la vista para sentencia. Fijada la cuantía del recurso en 670,18 €.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada con fecha 27 de octubre de 2014.

La parte demandante alega que sobre las 11:10 horas del día 4 de agosto de 2014 circulaba el vehículo propiedad de la recurrente por la calle feria de el Viso del Alcor, cuando alincorporase a su derecha a la calle Sevilla, colisiona con su lateralderecho con una jardinera colocada indebidamente la calzada, sin señalización de clase alguna, en el lado derecho como comprobaron incluso los

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO № 9 DE SEVILLA C/VERMONDO RESTA S/N EDIFICIO VIAPOL

1ª PLANTA ,

Tel.: 955.510.076/955.510.074 Fax: 955043042

N.I.G.: 4109145O20150002379

Procedimiento: Procedimiento abreviado 172/2015. Negociado: 6

Recurrente: 12

Letrado:

Procurador: WAR STATE OF THE PROCURATION OF THE PRO

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR Representante: DIPUTACION PROVINCIAL DE SEVILLA Letrados: DIPUTACION PROVINCIAL DE SEVILLA

Acto recurrido: Desestimación de la reclamación patrimonial efectuada el día 27 de

octubre de 2014 por el Ayuntamiento de El Viso del Alcor

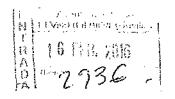
Da Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9 DE SEVILLA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 172/2015, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIANº 29/2016

Sevilla, a cuatro de febrero de 2016

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. D. Estadamillas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Sevilla, habiendo visto en primera instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº PA 172/2015, seguidos a instancias de doña doña de letrado de la Procuradora doña de la Ayuntamiento del Viso del Alcor, representada y defendida por el letrado de los servicios jurídicos de la Diputación de Sevilla contra la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada con fecha 27 de octubre de 2014.



Ayuntsinlento de 17 Viso del Algor - Savilla. Documento, milmeto de la Oficino do Coreos, con novee de recibo, et dia

DILIGENCIA.-REGISTRAD(

El Viso del Alcor, a.

Negociado 6

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9 DE SEVILLA

C/VERMONDO RESTA S/N EDIFICIO VIAPOL

1ª PLANTA 🍖 🧠 🥍

Tel.: 955.510.076/955.510.074

Fax: 955043042

N.I.G.: 4109145O20150002379

Procedimiento: Procedimiento abreviado 172/2015.

Recurrente: New York

Letrado:

Procurador: Management of the Control of the Contro

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR Representante: DIPUTACION PROVINCIAL DE SEVILLA Letrados: DIPUTACION PROVINCIAL DE SEVILLA

Acto recurrido: Desestimación de la reclamación patrimonial efectuada el día 27 de octubre de 2014 por el Ayuntamiento de El Viso del Alcor

Por haberlo así acordado en el procedimiento de referencia, dirijo el presente, al que se adjunta testimonio de la sentencia recaída en el mismo así como el expediente administrativo que, en su día, fue remitido a este Juzgado por ese organismo, con el fin de que SE PROCEDA A LA EJECUCIÓN DE LA CITADA SENTENCIA que es firme, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Asímismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se interesa de ese organismo, en el plazo de DIEZ DÍAS desde la recepción del presente, el oportuno acuse de recibo e indicación del órgano responsable del cumplimiento del fallo.

En SEVILLA, a ocho de febrero de dos mil dieciséis

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

MARIA JIMENEZ

AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

"Es relación a las únas de carácter personal, sobre su confidenciabidad y prohibición de fransosisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberón ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15-99, de 13 de deciembre, de protección de dutas de carácter personal)",

El Viso dei Alcor. a.....

Ayuntamiento de

El Viso del Alcor (Sevilla)

2 1 DIC. 2015

THE VE

Negociado:-1

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NO DEL CONTENCIOSO DEL CONT

6

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

N.I.G.: 4109145O20150000073

Procedimiento: Procedimiento ordinario 11/2015.

Letrado: Ala MARIA 5000

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR Representante: DIPUTACION PROVINCIAL DE SEVILLA

Acto recurrido: Resolución nº 1935/2014 de fecha 9/10/2014, dictada en el

expediente de Protección Urbanistica en Poligono 3 Parcela 39.

SENTENCIA nº 490

En Sevilla a 1 de Diciembre de 2015.

Vistos por Dª Isabei Castillo González, Magistrada/Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Sevilla, los presento autos de JUICIO ORDINARIO registrados con el número 11/15, promovido por Inversiones Alcovi S.L., asistida de la letrada Sra. Contra la resolución nº 1935/2014 dictada por el Ayuntamiento de El Viso del Alcor por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución nº 873/2014.

La cuantía del recurso se fijó en indeterminada,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la composición de la letrada Sra. Decimina Navaste, se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución nº 1935/2014 dictada por el Ayuntamiento de El Viso del Alcor por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución nº 873/2014.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se acordó sustanciarlo por las normas del procedimiento ordinario y, reclamándose el expediente administrativo, se dio traslado a la parte actora quien formuló demanda en la que solicita se dicte sentencia conforme al suplico de su demanda.

TERCERO.- Por el Letrado de la Administración demandada, se presenta en plazo escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar lo que tuvo por conveniente, interesa se declare ajustada a derecho la actuación de la Administración demandada.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba se desarrollo el periodo probatorio con el resultado que obra en autos, y tras el trámite de conclusiones, se declararon las actuaciones conclusas quedando en poder de S.Sa para dictar Sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se ha observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra la resolución nº 1935/2014 dictada por el Ayuntamiento de El Viso del Alcor por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución nº 873/2014.

Alega la actora en apoyo de su pretensión que pese a que se ha cumplido con la obligación de reponer la realidad física alterada, y hallarse el terreno libre en su total superficie de cualquier tipo de residuos de demolición u otros residuos detallados por el Seprona se ha dictado la resolución objeto de este recurso, que por ello considera no ajustada a derecho. Así mismo, añade que las placas de fibrocemento fotografiadas no han sido localizadas en la finca, y que entre los 750 m3 de materiales entregados a la empresa "La Jarilla" se encuentran los materiales especificados en las páginas 3 y 4 del informe emitido por IGR.

Por el Letrado de la Administración demandada, se presenta en plazo escrito de contestación a la demanda, en el tras alegar que la resolución es ajustada a derecho, interesa se dicte sentencia que desestime el recurso.

SEGUNDO.- A la vista del exp adm consta denuncia del Seprona de fecha 23/01/13 en la que se hace constar que en la parcela propiedad de la actora hay movimientos de tierras consistentes en extracción de material. Que la acumulación de residuos en la zona llevan cierta simetría, estando los montones alineados y en los que se pueden ver que la tierra vegetal no está mezclada con los residuos de construcción, por lo que los denunciantes creen que se está haciendo un acopio de material para hacer un relleno en la zona más baja de la finca que es donde se acumula el material, descartando que los vertidos sean ocasionales y no premeditados. Se ha observado que en la finca hay también otros residuos como partes de vehículos (paragolpes, faros), ruedas, envases de acelte con derrames, uralita fraccionada, plásticos (PVC, plástico de embalar, tubos de riego), envases de fitosanitarios etc... Todos estos residuos mezclados con

los de demolición. A la denuncia de adjunta fotografías en la que se observan detalles del movimiento de tierra, residuos acumulados y mezclados (garrafa de aceite con derrame mezclado con escombros, plásticos, partes de vehículos -paragolpes y neumático-, uralita.

Es decir, nos encontramos con la denuncia levantada por la fuerza actuante y de la que resultan los hechos anteriormente descritos, y de las que hay constatación fotográfica, por lo que es evidente que es ajustada a derecho la resolución nº 2166/13 en la que se acuerda ordenar a la actora el cese inmediato del vertido y de la explanación, así como la incoación del expediente de protección de la legalidad urbanística y expediente sancionador, al traer causa en los hechos constatados por Agentes del Seprona.

La entidad actora, tras serle notificada la resolución nº 2166/13 se limita a negar la autoría de los hechos, sin aportar prueba alguna, y sin que niegue la realidad de los hechos. Antes al contrario afirma que ha cumplido la medida de cese de los vertidos y explanación y que ha comenzado a realizar las gestiones oportunas para proceder a la retirada de los vertidos.

En fecha 31/01/14 se acuerda requerir a la entidad actora para que en el plazo de dos meses proceda a la reposición del terreno a su estado natural anterior, con retirada de los vertidos realizados y su puesta a disposición de un gestor de residuos y restauración de la cubierta vegetal, aportando fotografías de la finca que evidencien con suficiente claridad la restauración del terreno a su estado natural así como la documentación acreditativa de haberse puesto los vertidos a disposición del gestor de residuos que corresponda según la naturaleza de los materiales retirados.

Por escrito de fecha de entrada 01/04/14 la entidad actora pone en conocimiento de la Administración demandada que ha cumplido con la obligación de reponer la realidad física alterada, y que ha procedido a la limpieza de la misma, y que en el proceso de limpieza y transporte de los materiales ha cumplido las exigencias legales, adjuntando la documental que estimó ajustada a su derecho, entre ellas, primero, certificado final de recepción y correcta gestión de RCD relativa a 750 m3 de escombros de fecha 26/03/14; segundo, certificado de depósito de tierras limpias sin estar contaminadas por escombros, plásticos u otro material catalogado como residuo de fecha 27/03/14; albarán de recogida de 18 neumáticos; así como informe emitido por la entidad IGR en el que se hace constar que en fecha 17/02/14 de los materiales analizados en la finca ninguno de ellos tiene contenido en amianto, y que tanto los restos de tierra como de escombros presentes no tienen amianto.

A la vista de la documentación aportada por la parte actora cabe concluir como probado que la empresa cumplió con la obligación de reponer el terreno a su estado natural anterior y que además ello lo acreditó de la forma que en su día le fue requerida (mediante la aportación de fotografías); queda también probado que la empresa retiró y puso a disposición del gestor de residuos correspondiente los neumáticos y resto de residuos que se observaron salvo el fibrocemento. En efecto, del certificado final de recepción y correcta gestión de RCD de fecha 26/03/14 resulta que se retiraron 750 m3 de escombros entre los que había casquetes, ladrillos, azulejos, hormigón, plástico, madera, metales todo mezciado, según resulta de la testifical del Sr. así como de la testifical del representante de la entidad Caraca de la contidad que se retiraron escombros mixtos (hormigón, ladrillo, plástico, madera....) y que se separaron en loa planta de reciclaje. Como se ha dicho en cuanto al fibrocemento, se constató su presencia por parte de los Agentes de Seprona, y si bien es cierto, se ha probado por la parte actora que ya no se encuentra fibrocemento en al finca, no lo es menos que no se ha probado que se haya puesto a disposición del gestor de residuos correspondiente, y sin que se haya probado que dicho residuo haya sido robado (en la denuncia aportada se habla de robo de malla metálica nada más).

En definitiva y en base a lo expuesto, es ajustada a derecho la incoación del expediente, al haber constatado los hechos los Agentes del Seprona; y en cuanto a la concreta resolución objeto de este recurso procede la estimación parcial del recurso en el sentido de que la misma no es ajustada a derecho en lo que a los apartados 1º y 2º se refiere, ya que como se ha dicho con fecha 01/04/14 la empresa probó la reposición de la realidad física del terreno y en la forma en que se día fue requerida, mediante fotografías; así como la puesta a disposición del gestor correspondientes de todos los residuos fotografíados en su día por los Agentes del Seprona, salvo las placas de fibrocemento.

TERCERO.- Conforme al tenor del artículo 139 LJCA en la redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de Octubre de medidas de agilización procesal, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mítad.

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contenciosoadministrativo interpuesto contra la resolución nº 1935/2014 dictada por el Ayuntamiento de El Viso del Alcor por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución nº 873/2014, debo anular y anulo parcialmente la misma en el sentido de que sólo procede requerir a la entidad actora a fin de que en plazo de dos meses justifique la entrega a un gestor autorizado de las placas de fibrocemento fraccionadas.

Todo ello sin hacer especial imposición de costas.

Notifiquese la presente a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de SANTANDER nº 4129000085001115 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

E./

